JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	KELLY TATIANA LONDOÑO PEREZ
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO GARCIA MONSALVE JANETH ALEXANDRA GARCIA ZAPATA HDI SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 **2022 00436** 00
ASUNTO	REPONE AUTO. NO CONCEDE APELACIÓN.

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de los codemandados Luis Fernando García Monsalve y Janeth Alexandra García Zapata, en contra del auto de enero 12 de 2024, en lo concerniente al monto fijado por concepto de caución a efectos de proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria para que se pronunciara, tal y como lo dispone el artículo 319 del CGP, y dentro del término consagrado aquella guardó silencio.

I. DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

Dentro del término legal el apoderado de los codemandados Luis Fernando García Monsalve y Janeth Alexandra García Zapata, recurrió lo decidido en providencia de enero 12 de 2024, en lo concerniente al monto fijado por concepto de caución para el levantamiento de la medida cautelar, decretada a la parte demandante.

Exponía el recurrente que acorde con lo establecido en el literal b) del artículo 590 del CGP, el demandado podía solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, si prestaba caución por el valor de las pretensiones.

Que acorde con el escrito de demanda, la parte actora había fijado como valor total de las pretensiones por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales la suma de $159´229.893,00 ML.

Por lo que resultaba evidente que la caución fijada por el Despacho, en la providencia objeto de recurso, cifrada en $335´000.000,00 ML, no se compadecía con los parámetros de la norma, y superaba por mucho el valor de las pretensiones tasadas por la demandante.

No siendo entonces de recibo la suma indicada a efectos de dar cumplimiento al artículo 590 del CGP en su literal b); solicitando se repusiera el auto impugnado, en el sentido ya expresado, y en caso de no reponer, en subsidio solicitaba conceder la apelación, de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En providencia STC 3917 de 2020, T 1100102030002020-00832-00, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se abordó el tema de las medidas cautelares indicando que son:

"(…) concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal".

En el mismo proveído se expuso: "La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá

decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (…)".

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características(…)"
(STC 3917 de 2020, T 1100102030002020-00832-00, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona)

Como se evidencia la disposición del artículo 590 del CGP, permitió que el juez, decretara cualquier medida cautelar que considerara razonable para la protección del derecho litigado, no solo por lo que esa postura traducía en términos de confianza hacia los jueces, sino también por el enorme impacto que tiene en la tutela jurisdiccional efectiva; a su vez la norma en comento establecía en el inciso

tercero del literal b) que: (…) "El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad" (…)

Luego, y si bien al decretar la medida el Juez, podía determinar su alcance, cobijaba la misma norma la posibilidad que el demandado pudiera impedir su práctica, solicitando el levantamiento o la modificación, una vez prestada la caución que garantizara el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al polo activo o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se advierte que, dentro del presente proceso verbal, mediante providencia de enero 12 de 2024, entre otras actuaciones, y en atención a la solicitud del apoderado de los señores Luis Fernando García Monsalve y Janeth Alexandra García Zapata, se fijó como caución la suma de $335´000.000ML, para proceder al levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el inciso tercero liberal b) del artículo 590 del CGP.

Atendiendo entonces a la norma en comento, contentiva de la regulación para cifrar el valor que por concepto de caución debe pagar la parte demandada para el levantamiento de las medidas decretadas; es del caso verificar el monto de las pretensiones patrimoniales reclamadas por el actor, que para el caso cifró en $159´229.893,00 ML, lo que así se evidencia en lo afirmado en el acápite de cuantía y materia.

Luego, como así lo advirtiera el recurrente, efectivamente incurrió esta Judicatura, en una imprecisión al fijar, y al tenor del inciso tercero del literal b) del artículo 590 del CGP, un monto que superaba la cantidad referida en la norma, por cuanto el valor de $335´000.000,00 ML, referido en auto de enero 12 de 2024, era ostensiblemente mayor a los $159´229.893,00 ML, correspondientes a las pretensiones patrimoniales de la parte demandante.

Motivo por el cual, y al asistirle la razón al apoderado de los codemandados señores Luis Fernando García Monsalve y Janeth Alexandra García Zapata, se repondrá parcialmente el auto de enero 12 de 2024, en lo relacionado con la suma que por concepto de caución deben prestar aquellos para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia a favor de la demandante o indemnizar los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

En su lugar, se fijará la suma de $159´230.000,00 ML, por concepto de caución para proceder al levantamiento de la medida cautelar, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la solicitud.

Como consecuencia de lo desatado por este Juzgado en el recurso horizontal, favorable a los intereses del recurrente, no se considera necesario ni procedente conceder la apelación, que en subsidio fuera solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de enero 12 de 2024, en lo relacionado con el monto fijado por concepto de caución a prestar para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas. En su lugar se fijará, por dicho concepto, la suma de **$159´230.000,00 ML**, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la solicitud.

SEGUNDO: NO SE CONCEDE LA APELACIÓN, que en subsidio solicitó el recurrente, por cuanto lo decidido por este Juzgado, es favorable a sus intereses y consecuente al objeto del recurso.

TERCERO: En todo lo demás se mantiene incólume el proveído de enero 12 de 2024.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. _032__

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín _29 de febrero de 2024_____

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1704fb9fabed18c89ed9d3e34e6b05edf91ef8d017f8707d2f54bb66b1c8fea**
Documento generado en 28/02/2024 11:46:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica